

PROYECTO DE LEY

El Grupo Parlamentario **FUERZA POPULAR**, a iniciativa del Congresista **MARIO FIDEL MANTILLA MEDINA**, en uso de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en el inciso c) del artículo 22°, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; propone el proyecto de ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:



**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 268 DE NUEVO CÓDIGO PROCESAL
PENAL**

Artículo 1.- Modificatoria

Modifícase el artículo 268 de Nuevo Código Procesal Penal, decreto legislativo N°957, el que quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 268.- Presupuestos materiales

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)."

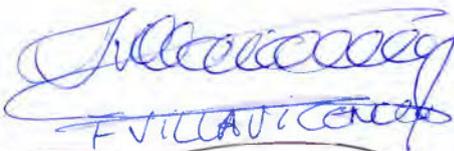
Cuando de la investigación preliminar y preparatoria existan indicios razonables que los imputados actuaron bajo los supuestos previstos en los numerales 3 y 11 del artículo 20 del Código Penal y, en caso reúnan los presupuestos procesales del presente artículo para la prisión preventiva, el juez preferentemente deberá optar por la comparecencia restringida.




MARIO FIDEL MANTILLA MEDINA
Congresista de la República

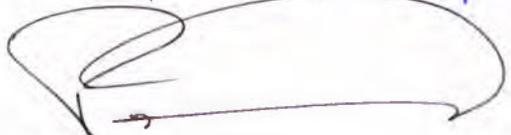

CUBOROSC


Carlos Tubino Arias Schreiber
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular


F. VILLAVICENCIO



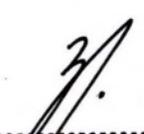

F. SANCHEZ


VENTURA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ...18...de...MARZO...del 2019.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 4040 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS.



GUILLERMO LLANOS CISNEROS
Director General Parlamentario
Encargado de la Oficialía Mayor del
Congreso de la República

Código de barras

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 20 de nuestro Código Penal establece que está exento de responsabilidad penal:

(...)

3. *El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes:*

a) *Agresión ilegítima;*

b) *Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.*

c) *Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;*

(...)

11. *El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muerte.*

En el mismo sentido el artículo 30 de Decreto Legislativo 1095 indica que "Los supuestos de exención de responsabilidad penal derivados del empleo y uso de la fuerza en aplicación del presente Decreto Legislativo son regulados conforme a lo establecido en los numerales 3, 8 y 11 del Artículo 20 del Código Penal y en la Ley N° 27936, en materia de legítima defensa y cumplimiento del deber"

En los supuestos establecidos en el artículo 20 del Código Penal los sujetos activos son inimputables, es decir, a pesar que se logre comprobar la autoría del hecho delictivo por parte del sujeto activo no será punible la acción antijurídica, *“nadie será sancionado por un hecho que constituya delito si al momento de su comisión no es imputable”*¹.

En algunos casos es fácil determinar si el autor del delito está dentro de los alcances de dicho artículo, como en el de menores de edad, pero los expuestos en los numerales 3 y 11 requieren un mayor análisis para concluir con dicha determinación, que de comprobarse también el sujeto activo sería inimputable, por ello es necesario que mientras dure la investigación el agente esté en libertad, la prisión preventiva no debe ser una medida de coerción procesal en estos casos específicos.

Máxime si la prisión preventiva debe ser el último recurso como lo señala el Tribunal Constitucional en la STC 1091-2002-HC de 2 de agosto “(...) por el hecho de tratarse de una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general (...)”². Asimismo, para dictar mandato de prisión preventiva, el elemento de convicción ha de ser corroborado por otros elementos de convicción o cuando por sí mismo es portador de una alta fiabilidad de sus resultados, y además ha de tener un alto poder incriminatorio, esto es,

¹ <https://app.vlex.com/#vid/696113305>

² <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01091-2002-HC.html>

vincular al imputado con el hecho punible. Esta exigencia probatoria, sin duda, será superior que la prevista para inicio de actuaciones penales pero inferior al estándar de prueba establecido para la condena: descarte de duda razonable.³

En este sentido, el I Pleno Casatorio Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República acordó establecer como doctrina legal para proferir auto de prisión preventiva se demanda “sospecha grave” –la sospecha más fuerte en momentos anteriores al pronunciamiento de una sentencia–. La sentencia condenatoria requiere elementos de prueba más allá de toda duda razonable.⁴

Por ello, si en el actuar de una persona cabe una duda razonable que lo hizo conforme a los supuestos de defensa legítima o en cumplimiento de su deber, duda que solo será erradicada en la sentencia condenatoria de ser el caso, no debería caber el mandato de prisión preventiva porque de comprobarse que el imputado ha cometido el hecho punible bajo dichos supuestos finalmente será inimputable, por lo tanto, es preferible que se dicte comparecencia restringida, que si bien es cierto también significa restringir el derecho a la libertad porque a criterio del juez puede incluir impedimento de salida del país, arresto domiciliario y otras exigencias, no se le priva de su libertad en un establecimiento penitenciario.

Al recluir al agente en mención en una cárcel común se le expone a un riesgo mayor, situación puesta de manifiesto por el Suboficial Elvis Miranda quien sostuvo que los internos aprovechaban para visitar el tópico del penal, donde él

³ Jordi Ferrer Beltrán: Presunción de inocencia y prisión preventiva. En: AA.VV, Colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba, Editorial Ideas. Lima, 2017, pp. 128 y 130

⁴ <https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2017/10/I-Pleno-Casatorio-Penal-Sentencia-Plenaria-Casatoria-1-2017-CIJ-433-Alcances-del-delito-de-lavado-de-activos-y-est%C3%A1ndar-de-prueba-para-su-persecuci%C3%B3n-procesal-y-condena.pdf>

se encontraba aislado para amenazarlo de muerte *"Yo estaba en tóxico y llegaban de otros pabellones a hacerse revisar, a pedir medicina o una receta y aprovechaban ese momento para dirigirse donde yo estaba y amenazarme"* y *"Al interior del penal, cuando se enteraron del fallecimiento de mi colega Luzón, celebraron. Se escuchaban las voces que decían <bien, bien, se murió ese soplón, ese toambo>, es algo indignante y hasta se me corrieron las lágrimas, porque él falleció cumpliendo con su deber"*⁵. Tener en cuenta lo expresado por el Suboficial nos lleva a buscar una solución a esta problemática que se podría evitar con la comparecencia restringida a fin de salvaguardar la integridad del agente.

Considerando además que, según se informa en el diario El Peruano, de fecha 10 de enero de 2019, la División de Defensa Legal de la Policía Nacional ejerce a la fecha la tutela de 88 policías a escala nacional, que entre el 2017 y el 2018 hicieron uso de sus armas de fuego e hirieron o abatieron a delincuentes⁶, cifra que demuestra que no son pocos los policías que en ejercicio de su deber han usado sus armas o cualquier otro medio de defensa causando la muerte o lesiones, mereciendo una protección adecuada porque están combatiendo la delincuencia que genera gran impacto y temor en la sociedad. Como bien manifestó el ministro del Interior Morán *"El policía que defiende la ley será protegido, así que no debe existir ningún temor. Prefiero mil veces que un delincuente sea abatido, dentro de los parámetros de la ley, a que un policía pierda la vida"*.

⁵ <https://noticiapiura30.com/2019/02/elvis-miranda-reos-del-penal-de-piura-celebraron-muerte-de-policia-anner-luzon/>

⁶ <https://elperuano.pe/noticia-mininter-garantiza-defensa-legal-a-policias-74605.aspx>

Por las razones antes expuestas el presente proyecto de ley propone que cuando en la investigación preparatoria exista duda razonable que el sujeto activo actuó bajo uno de los supuestos previstos en los numerales 3 y 11 de artículo 20 de Código Penal, y siempre que se reúnan los presupuestos procesales del presente artículo, el juez preferentemente deberá optar por la comparecencia restringida.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no genera ningún gasto al Estado, teniendo como única finalidad impulsar una solución definitiva a la problemática de recluir en centros penitenciarios a posibles sujetos inimputables.

EFFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto de la norma propuesta será modificar el artículo 268 de nuevo código procesal penal.

Febrero 2019